



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL
COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 175 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el VILLARREAL CF SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 23 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de diciembre pasado entre los clubs Villarreal CF SAD y RC Deportivo de La Coruña SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transrito, dice: “Villarreal CF SAD: En el minuto 80 el jugador (4) Tomás Pina Isla fue expulsado por el siguiente motivo: disputar el balón a un contrario con el pie en forma de plancha golpeándole a la altura del muslo con fuerza excesiva”.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 23 de diciembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Villarreal CF SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club recurrente sostiene que la sanción aplicada por el Comité de Competición resulta desproporcionada, pues califica la acción como violenta imponiendo una sanción idéntica a la mínima aplicable para el caso en que la misma se produzca al margen del juego o estando el juego detenido. Alega asimismo, que no existe violencia dado que el contacto se produce de modo imprudente o fortuito. Por todo ello solicita que se reduzca la sanción de suspensión de dos, a tan solo un partido.

Segundo.- El artículo 123, apartado 1, del Código Disciplinario de la RFEF, establece como regla general que se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes, el hecho de producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas. En su apartado 2, dicho precepto contempla una excepción a la regla general, consistente en que se sancionará con suspensión de dos a tres partidos la acción descrita anteriormente, cuando se produzca al margen del juego o estando este detenido. En definitiva, cuando se produzcan alguna de las circunstancias antedichas la sanción mínima será de dos partidos de suspensión.

Tercero.- En el presente caso, de la descripción de la acción realizada por el colegiado, no puede deducirse que la misma se hubiese producido al margen del juego. Muy al contrario, el jugador es expulsado por intervenir en un lance del mismo con violencia, pues disputa el balón con el pie en forma de plancha golpeando al contrario a la altura del muslo, con una fuerza excesiva. Ello supone que no sea aplicable el apartado 2 del artículo 123, resultando por ello más adecuado y acorde con el principio de proporcionalidad para este Comité de Apelación, rebajar la sanción a la mínima prevista en el artículo 123, esto es, un partido de suspensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el VILLARREAL CF SAD contra el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 23 de diciembre de 2014, reduciendo a UN PARTIDO la sanción de suspensión impuesta al jugador D. Tomás Pina Isla, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 123.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de enero de 2015.

El Presidente,